Estimados área de informes, reciban un cordial saludo,

Por medio del presente me permito compartir con ustedes el documento que contiene el pronunciamiento frente a la acción de tutela interpuesta por la parte actora del proceso de reparación directa cuyo radicado es: 2018-00037, el cual fue radiqué ante la Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta- del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI y compartí a las partes del proceso en representación de la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el pasado jueves 29 de mayo de 2025. De igual manera comparto la constancia de envío al despacho y a las partes junto a la de radicación respectiva en la plataforma SAMAI, respecto del asunto que se detalla a continuación:

**TIPO DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2025-03090-00

**ACCIONANTE:** VÍCTOR HUGO ROLDAN SATIZABAL Y OTROS

**ACCIONADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

**VINCULADOS:** Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, Distrito Especial de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En relación con el mérito de prosperidad del recurso, se considera que es baja la probabilidad de que el juzgador de instancia acceda a las peticiones pues, los reproches a la sentencia de segunda instancia se estructuran desde la inconformidad con la apreciación de los elementos de prueba del caso, y no desde la existencia de los vicios que se han determinado por el órgano de cierre como los que permiten la procedencia de la acción de tutela para modificar una decisión judicial, pues esta última sólo está llamada a prosperar en la medida en la que se hayan vulnerado derechos fundamentales y/o procedimentales que se vean reflejados en vicios de forma o de fondo que afectan la integridad de la decisión, situación que en el caso de marras no se presenta.

En tal sentido me permito presentar la siguiente:

**CALIFICACIÓN OBJETIVA:** Tras la admisión de la acción de tutela frente a la decisión de segunda instancia**,** la contingencia continúa siendo remota debido a que no se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, pues no se practicó ni allego un informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) porque según el accionante, la autoridad de tránsito no lo levantó. Aunado a lo anterior, es correcto y adecuado el análisis realizado tanto por el *a quo* como por el *ad quem* frente a que quien presta el servicio de grúa es un contratista que celebró un contrato con el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, una sociedad de economía mixta con capital estatal superior al 90%, lo que la hace autónoma administrativa, técnica y financieramente. El vehículo no es propiedad ni el conductor es servidor del Municipio de Cali. Entonces quien respondería sería el particular y el CDAV quien, al delegar la función, queda con la obligación de vigilarla. Y finalmente, como quedó consignado en la decisión de segunda instancia, no se logró probar efectivamente el daño, ni que este fuera antijurídico.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA**: **$0** toda vez que ya se realizó el análisis frente al daño deprecado en la demanda, y se determinó que este no se logró probar, y por tanto no procedería ningún tipo de reconocimiento tal como lo consideraron tanto el Juzgado Segundo de Cali en primera instancia, como el Tribunal del Valle en segunda instancia, al dirimir el proceso de reparación directa de radicado No. 2018-00037.